

¿Hacia un Derecho procesal europeo?

Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía

Marcos Loredo Colunga

Universidad Carlos III de Madrid

325

Sumario

1. Planteamiento
2. Génesis
3. Regulación
 - 3.1. Objetivos
 - 3.2. Naturaleza y características
 - 3.3. Legislación procesal aplicable
 - 3.4. Ámbito de aplicación
 - 3.5. Competencia
 - 3.6. Postulación
 - 3.7. Inicio del procedimiento
 - 3.8. Notificaciones
 - 3.9. Desarrollo del procedimiento
 - 3.10. Conclusión del procedimiento
 - 3.11. Impugnación
 - 3.12. Costas
 - 3.13. Reconocimiento y ejecución de la resolución
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. Planteamiento

La conformación de un mercado común se configura como el objetivo genérico y primigenio de la UE, pero en aras a su efectiva consecución se requiere algo más que la libre circulación de personas, mercancías y capitales¹. En consonancia con este planteamiento y ciñéndonos al tópico que nos ocupa, podemos afirmar que no veremos materializado un escenario económico verdaderamente único hasta que, entre otras cuestiones, el nivel y las vías de protección de los créditos derivados de las relaciones comerciales no se equiparen en todo el territorio de la Unión. La consolidación de esta tutela homogénea está hoy en día aún lejos de ser una realidad fehaciente, lo que se traduce en una práctica evidentemente distorsionadora del funcionamiento de ese mercado europeo: los pequeños y medianos empresarios todavía muestran significativas reticencias ante el comercio internacional, provocadas esencialmente por la incertidumbre ante los procedimientos a seguir y el coste las reclamaciones judiciales para el cobro de las deudas fuera de su territorio patrio.

La conveniencia de intentar superar estas reservas desde el entramado institucional de la UE dio lugar hace unos años a la apertura del debate político y jurídico correspondiente que, tras los oportunos estudios y trabajos prelegislativos, se ha traducido recientemente en la presentación por parte de la Comisión de un proyecto de reglamento por el que se regula un «proceso europeo de escasa cuantía». Este original instrumento se concibe como cauce procedimental común para todo el territorio de la Unión, a través del cual se ha de ofrecer una tutela rápida y eficaz del crédito, facilitando el requerimiento judicial del pago y, en defecto de su abono voluntario, permitiendo la obtención inmediata de un título ejecutivo que facilite el cobro coactivo de las deudas en cualquiera de los Estados miembros de la UE.

La iniciativa legislativa en esta materia no ha sido en absoluto casual, sino que responde a un plan de actuación partiendo de la idea previa de conseguir un «espacio europeo de libertad, seguridad y justicia». La creación de este espacio judicial europeo supone una aspiración que aparece en los últimos años como uno de los objetivos prioritarios de la UE, generando con ello una importante actividad normativa en el ámbito de la Justicia y los Asuntos de Interior². La presión por alcanzar esta meta de forma inminente se evidencia al constatar cómo en la actualidad se encuentran abiertos múltiples frentes, trabajándose simultáneamente en aspectos heterogéneos para que el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, aspecto considerado como verdadera «piedra angular» de la cooperación judicial, resulte algo más que una quimera³.

¹ Conforme se establece en el artículo B del Título I del [Tratado constitutivo de la Unión europea](#).

² Ámbito JAI, que se reparte entre el primero y el tercero de los pilares comunitarios, según se trate de cooperación judicial en materia civil o penal. Vid. al respecto el programa de actuación aprobado por el [Consejo de Tampere](#) en 1999.

³ Sirva como mero ejemplo la referencia a la normativa sobre competencia y Derecho aplicable en materia de divorcio, sobre justicia gratuita en litigios transfronterizos, sobre la orden europea de detención y entrega, sobre el estatuto de la víctima, sobre el título ejecutivo europeo; o los proyectos más o menos avanzados sobre las garantías mínimas del imputado en el proceso penal o los juicios en rebeldía.

Relegando en este momento el estudio de esta materia desde una perspectiva general -y obviando por ello ciertas consideraciones genéricas que pudieran inspirarnos este complejo tema de la cooperación judicial en el seno de la UE⁴-, queremos centrarnos en el análisis de esa norma en ciernes que presenta la singularidad de crear un nuevo procedimiento judicial para los ámbitos civil y mercantil común a todos los países de la UE, llamado a convivir con los procedimientos propios de cada ordenamiento nacional. En esta institución -con una visión que, a buen seguro, puede calificarse de optimista- queremos ver el germen de un Derecho procesal europeo, particular y específico, de modo que en un futuro nos podremos encontrar con un ordenamiento procesal completo y común para todo el territorio de la Unión.

No obstante el planteamiento teórico de esta primicia legislativa, y pese a la ambiciosa denominación del proyecto («proceso europeo de escasa cuantía»), debemos advertir desde este momento que la norma proyectada no constituye ni con mucho la base de un código procesal europeo, pues se limita -como viene siendo habitual por otra parte en materia de cooperación judicial⁵- a sentar unos principios o bases comunes que han de ser necesariamente completados por la normativa procesal de cada Estado en función del territorio donde se desarrolle el procedimiento⁶. Por tanto, el resultado efectivo es más modesto de lo que inicialmente se prometía, pues no se establecen normas comunes respecto de cuestiones esenciales como la presentación de documentos, las notificaciones o los medios y la práctica de la prueba⁷.

2. Génesis

La idea del «espacio europeo de libertad, seguridad y justicia» como objetivo prioritario de la UE para la efectiva integración política de sus miembros, se introdujo en los textos fundamentales de la Unión en virtud del [Tratado de Ámsterdam](#) (en vigor desde 1999) y vino a ser inicialmente impulsada a través de las directrices acordadas por el Consejo Europeo de Tampere de 1999, que aluden expresamente a la necesidad de adoptar medidas tendentes a la simplificación y aceleración de los procesos de escasa cuantía, facilitando igualmente el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en ese tipo de procedimientos.

Para la consecución de estos objetivos el Consejo de la UE, el 30 de noviembre de 2000, logra consensuar un programa de actuación plurianual, aprobando un proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A resultas de acuerdo, se dispone la progresiva adopción de disposiciones tendentes a la realización de este propósito, comenzando por la automática ejecutabilidad de los créditos no

⁴ Como la oportunidad y acierto de las medidas puestas en marcha, la ausencia de una programación coherente y exhaustiva, la existencia o no de un objetivo final claro que consista en el establecimiento de una organización judicial a nivel europeo, con sus órganos propios y sus específicas reglas de procedimiento, etc.

⁵ Ya que se ha trabajado a través de directivas y decisiones marco como instrumentos que, imponiendo únicamente los objetivos pero dejando libertad en cuanto a medios, permitían superar las reticencias de los Estados a ceder parcelas del considerado núcleo duro de su soberanía.

⁶ Si bien se regula a través de un reglamento y no de una directiva, luego sus previsiones resultarán directamente aplicables sin necesidad de transposición al Derecho interno.

⁷ Aspectos que analizaremos más detalladamente en su momento.

impugnados⁸ y siguiendo con la inminente o simultánea adopción de medidas para acelerar y simplificar los procedimientos de escasa cuantía⁹. Para materializar esta última propuesta, se inició el complejo sistema legislativo comunitario que ahora analizamos¹⁰.

Tras la pertinente consulta a los distintos operadores implicados se elaboró el correspondiente [Libro Verde](#), limitado por entonces al llamado «proceso monitorio europeo» y a las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía, presentado por la Comisión el 20 de diciembre de 2002¹¹. En este texto se reflexionaba sobre las peculiaridades de los sistemas nacionales sobre el particular y se planteaban distintas cuestiones abiertas en cuanto al ámbito de aplicación y las características que se estimaban oportunas para la consecución de un instrumento europeo específico. Como singularidad, desde ese momento se alienta la idea de poner a disposición del justiciable un mecanismo de protección alternativo a los procedimientos nacionales y que permita la imposición automática del reconocimiento y la ejecución de la resolución judicial en cualquier Estado de la UE.

Esta iniciativa de la Comisión fue acogida de forma favorable tanto por el Comité Económico y Social¹² como por el Parlamento Europeo¹³, quienes plantearon objeciones y consideraciones, pero incitaron a la redacción de la normativa siguiendo las líneas originariamente perfiladas. Así se llegó primero a una [Propuesta de Reglamento, por el que se establece un proceso monitorio europeo](#)¹⁴ (presentada por la Comisión el 25 de mayo de 2004 y respecto del cual se manejaba inicialmente la entrada en vigor para enero de 2006) y, finalmente, a la actual y suponemos que definitiva [Propuesta de Reglamento, de 15 de marzo de 2005, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía](#)¹⁵ (pero para la que ya no se aventura plazo alguno a efectos de su puesta en marcha).

No obstante el aparente consenso institucional existente al respeto de los perfiles de la nueva institución, el ambicioso proyecto de la Comisión se ha visto significativamente cercenado en sus pretensiones ya antes de su debate para la definitiva aprobación. Esta nueva posición viene protagonizada lógicamente por el Consejo de ministros, que parece conformarse con unas perspectivas mucho más modestas¹⁶. Este órgano ha puesto de manifiesto su conformidad inicial con el texto presentado por la Comisión, pero con dos importantes precisiones (o, más bien, restricciones) que desdibujan los contornos de la institución originariamente prevista:

⁸ Materia que ya ha sido objeto de la oportuna regulación a través del [Reglamento \(CE\) número 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados](#).

⁹ Cuestión que nos ocupa actualmente y objeto del proyecto de reglamento que analizamos.

¹⁰ Una simple precisión respecto del fundamento sobre el que reposa esta normativa, que se encuentra en la autorización que concede el art. 65 TUE para legislar en materia de cooperación judicial civil cuando tenga repercusión transfronteriza y sea preciso para el correcto funcionamiento del mercado interior. En el supuesto en cuestión, por medio de esta regulación se pretende facilitar la libre circulación y la competencia, de modo que esa transcendencia puede, cuanto menos, presumirse.

¹¹ Referencia COM (2002) 746 final.

¹² Dictamen de 18 de junio de 2003.

¹³ Dictamen de 12 de febrero de 2004.

¹⁴ Referencia COM (2004) 173 final/3.

¹⁵ Referencia COM (2005) 87 final.

¹⁶ Vid. al respecto el Comunicado del Consejo de ministros de la UE de 14 de abril de 2005.

- La primera, en relación con el ámbito material del procedimiento, considera que debe restringirse su aplicación exclusivamente a los litigios transfronterizos, manteniendo por tanto la exclusividad de las vías procesales propias de cada Estado para la tramitación y resolución de los asuntos internos.
- Y la segunda, en lo que concierne a la prueba o principio de prueba, impone que en la demanda preceptivamente se describa al menos un medio de prueba que sostenga y fundamente, aunque sea de forma indiciaria, la petición de requerimiento de pago y que, además, dicho escrito vaya acompañado de los documentos probatorios oportunos cuando así sea exigido por la regulación del país del foro.

3. Regulación

3.1. Objetivos

En virtud del planteamiento realizado inicialmente, la creación de mecanismos específicos de protección del crédito entronca directamente con la idea del mercado común que sustenta todo el entramado de la UE. La existencia de ese vasto mercado único ha de traducirse obligatoriamente en un desarrollo de las relaciones comerciales entre sujetos de distintos territorios, de modo que los litigios transfronterizos han de aumentar indefectiblemente. Conscientes de esta realidad, desde las instituciones de la UE debían buscarse soluciones eficaces a los ciudadanos, ya que no sería legítimo tentarles con la oportunidad de operar en un espacio abierto de dimensiones y posibilidades considerables y luego dejarles desprotegidos ante las distintas contingencias que surgen en el tráfico económico.

Del estudio de la situación actual en los distintos Estados se concluye que en la mayoría de ellos hay procedimientos específicos o abreviados para la reclamación de deudas de cuantía limitada y, especialmente, en supuestos en que no hay oposición del deudor¹⁷. El punto de partida y fundamento es común -simplificar y acelerar estas causas-, pero la práctica no lo es tanto¹⁸. Es aquí donde entra en juego el Derecho comunitario y la idea del espacio judicial europeo, procurando entonces la fijación de normas comunes, que garanticen una igualdad de trato al margen del territorio nacional en que se opere o la residencia de los sujetos con los que se comercie o negocie.

La conveniencia de esta armonización está perfectamente justificada desde la perspectiva del justiciable, quien sufre múltiples dificultades para conseguir una resolución judicial rápida y no excesivamente onerosa, más aún cuando introduce en su pleito un elemento extranjero, en cuyo caso debe sumar a los gastos habituales los derivados de viajes, traducción de documentos o, incluso, asesoramiento por expertos en el Derecho correspondiente. De ahí que, desde el punto de vista económico, resulta totalmente inviable litigar en un foro extraño cuando se trata de

¹⁷ Vid. al respecto el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo mencionado anteriormente.

¹⁸ Encontrándose diferencias respecto de la cuantía límite, la obligatoriedad del procedimiento, la forma de inicio, la necesidad de aportar prueba, el desarrollo proceso, la posibilidad de recurso, etc.

asuntos de cuantía escasa, inhibiendo con ello la expansión de los pequeños operadores y agentes económicos; la libertad de circulación y la libre competencia devienen entonces un mito, meras declaraciones de principios.

Estas pretensiones aparecen convenientemente explicitadas en el artículo primero del proyecto de Reglamento que analizamos, en el que se alude como objetivos específicos de la normativa a los siguientes:

- En primer lugar, regular un proceso europeo de escasa cuantía que agilice, simplifique y abarate el procedimiento respecto de los litigios de limitada importancia y al que podrán acudir los litigantes como alternativa a los instrumentos nacionales, tanto para reclamar deudas pecuniarias como otras de distinta naturaleza, siempre que su montante se ajuste a los topes marcados.
- Por añadidura, se pretende igualmente favorecer la supresión de las medidas intermedias para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en este procedimiento en los demás países, sustituyendo el tradicional exequátur por una certificación de la resolución (salvo en materia de créditos no impugnados, puesto que al respecto ya se cuenta con una específica regulación a estos efectos¹⁹).

3.2. Naturaleza y características

Si bien la intención de la Comisión consiste en crear un nuevo procedimiento común como vía para aproximar y armonizar la regulación existente en los distintos países, no se trata de una regulación *ex novo*, sino que parte de la existencia de procedimientos específicos para la defensa del crédito como una constante en los distintos ordenamientos²⁰, y se nutre de los éxitos ya alcanzados en los mismos. Los códigos procesales nacionales acogen estas particulares instituciones cuyo fundamento se encuentra en la propia economía de mercado (para fomentar los negocios jurídicos que dan lugar al derecho de crédito, es necesario facilitar mecanismos que permitan al acreedor realizar su derecho de forma rápida, eficaz y con el menor coste posible) y las configuran generalmente como procedimientos no ordinarios o con especialidades, que se caracterizan por su naturaleza declarativa, sumariedad y predominante función ejecutiva²¹.

Parece claro que se trata de procedimientos declarativos, en cuanto pretenden obtener una resolución judicial que opere como título ejecutivo: el auto que acuerde el despacho de la ejecución cuando no se responda al requerimiento de pago o la sentencia definitiva si se formula oposición. No obstante, y *stricto sensu*, no se persigue obtener el reconocimiento de una deuda (salvo que exista oposición), sino la protección de un crédito, pecuniario o no, de modo que su

¹⁹ Vid. el ya mencionado Reglamento (CE) número 805/2004, de 21 de abril de 2004, en virtud del cual se suprime la necesidad de exequátur respecto de dichas resoluciones, sustituyéndose igualmente por un certificado expedido al efecto por el órgano resolutor.

²⁰ Por ejemplo, la LEC regula los procedimientos ejecutivo, cambiario y monitorio, cuyas particularidades se derivan del medio de documentación del crédito cuyo cobro se pretende.

²¹ Cfr. sobre el particular MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2005), *Procesos ejecutivos*, 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 139 y ss.

existencia y su contenido no se cuestionan en principio y salvo que el deudor se oponga al mismo.

Igualmente se caracterizan por su sumariedad, pues tienen una tramitación abreviada, una cognición limitada a determinados aspectos muy concretos y una restricción de los medios de ataque (necesidad del título, fijación de una cuantía máxima de la deuda) y de defensa (oposición del deudor como única vía para impedir la ejecución, luego inversión de las posiciones procesales de las partes, ya que la pretensión del actor se presume veraz).

Además, se evidencia la predominante función ejecutiva, ya que su finalidad específica, más que la resolución sobre el conflicto, es lograr una tutela sumaria, a través bien del cumplimiento voluntario (pues siempre se exige el previo requerimiento de pago con fundamento en la apariencia del derecho de crédito), bien de la ejecución del título que se obtenga a estos efectos (con o sin oposición según los casos).

3.3. Legislación procesal aplicable²²

No podemos perder de vista que la propuesta de regulación se limita a establecer una normativa básica -determinando los aspectos esenciales de este nuevo procedimiento- pero remite respecto de las cuestiones de detalle no expresamente previstas a la normativa procesal interna del Estado miembro en que se desarrolle el proceso. A estos efectos, deben tenerse en cuenta los aspectos procesales regulados por Derecho comunitario²³, de modo que la determinación de la normativa aplicable obliga a realizar una interpretación integradora de las distintas fuentes, conforme veremos a continuación.

3.4. Ámbito de aplicación²⁴

1.- Material. Se concibe este instrumento como cauce procesal adecuado para la tramitación de demandas en materia civil o mercantil cuando el valor de la pretensión -excluidos intereses, gastos y costas- no exceda de 2.000 € al inicio del proceso. Cabe hacer varias precisiones para acotar debidamente la institución:

a) Carácter alternativo. En primer lugar, se configura como una alternativa a los distintos procedimientos que los ordenamientos nacionales puedan prever. Siendo esto así, no se impone su utilización, sino que se articula estrictamente como una opción «extra» a la que puede acogerse libremente el litigante cuando su pretensión se ajuste a las exigencias requeridas al efecto. Bajo estas premisas se esconde la secreta aspiración de que la práctica imponga su uso por la simplicidad, efectividad y otros beneficios que puedan derivarse para el justiciable.

²² Art. 17 del proyecto de reglamento.

²³ Que se ha ocupado al menos de regular las notificaciones, los plazos, la competencia y la constitución de un título ejecutivo europeo respecto de las reclamaciones de créditos incontestados.

²⁴ Art. 2 del proyecto de reglamento.

Con todo, esta propuesta se ajusta a las reglas de proporcionalidad y subsidiariedad que se exigen para legitimar la legislación comunitaria²⁵ y aparentemente se justifica la vía del reglamento en lugar de la directiva para evitar una mayor interferencia en la regulación interna de los diferentes Estados, evitando modificaciones o derogaciones de las legislaciones nacionales²⁶. De este modo, se conservan los sistemas propios y corresponde al acreedor optar por la vía procesal que estime más oportuna, sabiendo que cuenta con este proceso común y no necesita en cada caso atenerse a la normativa propia del territorio del foro.

b) Exclusión de materias. Por otra parte, la referencia a los «asuntos civiles o mercantiles» no es absoluta, pues la norma recoge una serie de materias expresamente excluidas de la aplicación de este proceso²⁷. Se trata de una puntualización oportuna, atendiendo a las diferencias nacionales en la distribución de asuntos entre los distintos órdenes jurisdiccionales y resulta totalmente acorde con la tradicional exclusión que encontramos en la regulación comunitaria sobre estas materias²⁸.

c) Naturaleza de la deuda reclamada. Cuestión significativamente relevante es el hecho de que no se limite el ámbito del procedimiento a la reclamación de deudas pecuniarias, de modo que se supera el tradicional campo del proceso monitorio en la mayoría de los Estados europeos²⁹ y, por ello, en el último proyecto se abandona dicha denominación, siendo sustituida por la más adecuada de «proceso europeo de escasa cuantía». En consecuencia, se admite la reclamación de deudas de distinta naturaleza -de dar o hacer³⁰- que se tramitarían en su defecto (conforme determina el Derecho español) por el procedimiento verbal u otro procedimiento especial o con especialidades según corresponda. En todo caso, para poder introducir dichas pretensiones por esta vía se exige lógicamente que pueda determinarse el valor de las mismas y que éste no supere el límite genérico de los 2.000 €³¹.

d) Cuantía máxima. Conforme ya hemos avanzado, se ha fijado como límite máximo de la deuda reclamada la cantidad de 2.000 €³², sin tener en cuenta a estos efectos los intereses, gastos y costas. Esta tajante limitación constituye de forma manifiesta una restricción muy importante, pues se

²⁵ Fijadas en el art. 5 del TUE.

²⁶ En todo caso, podemos criticar que con ello se introduce un elemento distorsionador dentro del sistema que puede llegar a romper la propia coherencia del mismo.

²⁷ Asuntos fiscales, aduaneros y administrativos, estado y capacidad de las personas físicas, derechos de propiedad derivados regímenes matrimoniales o sucesiones, concursos y liquidación de personas jurídicas insolventes, Derecho laboral y Seguridad Social y arbitraje.

²⁸ Sirva como ejemplo el [Reglamento \(CE\) número 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#).

²⁹ Con la salvedad de Italia, Francia, Suecia y Finlandia, en cuyos ordenamientos se admite igualmente el requerimiento de bienes u otras prestaciones por este tipo de cauces procedimentales.

³⁰ Con gran amplitud en cuanto al tipo de prestación reclamada. Así, en el formulario de demanda se alude a las siguientes posibilidades: entrega de producto o prestación de servicio, reparación de producto o servicio, cambio de producto, cancelación de venta, cumplimiento de compromisos, celebración de contrato, corrección de evaluación del daño y otros.

³¹ *Sensu contrario*, la imposibilidad de determinar siquiera de forma aproximada el valor de dichas pretensiones impedirá la reclamación de las mismas a través de este procedimiento y habrá que acudir a las vías nacionales oportunas.

³² O su equivalente en otra moneda, acogiéndose la posibilidad de que el valor se especifique en cualquiera de ellas.

trata de un valor que, en términos económicos, resulta ciertamente bajo³³. Así pues, entendemos que se reduce en exceso el ámbito material, más aún si tenemos en cuenta que el primer proyecto de Reglamento no introducía limitación alguna, lo que parece más acorde con los objetivos del procedimiento que se regula³⁴.

e) **Extensión del litigio**. La determinación del ámbito material del procedimiento resulta compleja como consecuencia de otra limitación igualmente relevante y que atiende al tipo de litigio en relación con el territorio. La idea originaria de la Comisión consistía en no restringir la aplicación de este instrumento a los conflictos transfronterizos, pues ello iría en contra de la consecución del espacio judicial europeo al hacer coexistir diferentes regímenes y daría lugar posiblemente a fraudes para evitar o fomentar la aplicación de unos u otros procedimientos. Por tanto, lo que se pretendía (y así se puso de manifiesto en los diferentes textos elaborados al efecto) era establecer una alternativa más, común a todos los Estados, que pudiera suplir e imponerse a las normativas nacionales por su eficacia práctica y que estuviera disponible para el justiciable con independencia del lugar desde el que opere o de los sujetos con que comercie.

Sin embargo, el Consejo de ministros de la UE, en la Comunicación del pasado 14 de abril, puso de manifiesto que no se comparte esta idea por la mayoría de los países, sino que, muy al contrario, la posición predominante se inclina por la restricción del ámbito del procedimiento a los supuestos de litigios transnacionales, es decir, con elemento extranjero, y no podrá instarse por contra cuando se trate de asuntos estrictamente internos³⁵.

Esta previsión resulta criticable, ya que, además de que no siempre será sencillo determinar cuándo nos encontramos ante un supuesto transfronterizo, hay que tener en cuenta que puede haber litigios que aparezcan como internos en la fase declarativa pero se conviertan en internacionales en fase de ejecución. En estos supuestos habrá que acudir, si procede, al Reglamento sobre el título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados en cuanto resulte aplicable. No obstante, no hay medidas específicas para los demás casos, de modo que no vamos a conseguir un título ejecutivo que pueda invocarse ante cualquier foro; el exequátur seguirá siendo necesario y la aceleración y simplificación perseguidas con esta regulación quedarán reducidas a quimeras.

2.- Territorial. Por lo que respecta al espacio físico de vigencia, este procedimiento se concibe como vía procesal aplicable a los litigios entablados en todo el territorio de la UE, pero con destacadas excepciones. Esto es así porque tanto Dinamarca como el Reino Unido e Irlanda

³³ Según se pone de manifiesto con la simple comparación con el procedimiento monitorio español, que admite reclamaciones de hasta 30.000 €. Cfr. al respecto el art. 812 de la LEC.

³⁴ En su defecto, creemos que debería reconsiderarse la posibilidad de fijar un límite más elevado. En todo caso, a tenor del art. 21 del proyecto, corresponde a la Comisión adoptar las medidas oportunas para la modificación de dicho límite.

³⁵ No resulta fácil determinar cuándo nos encontramos ante unos y otros supuestos, bastándonos como aproximación inicial que se trata de un litigio transfronterizo cuanto de la aplicación de los correspondientes fueros se deriva la necesidad de presentar la demanda en país distinto del de domicilio del demandante (normalmente por residir en distintos Estados demandante y demandado).

quedan al margen del Reglamento en virtud de su particular status respecto de estas cuestiones³⁶. La primera está expresamente excluida de la norma y no estará vinculada por ella en ningún caso, y respecto de los otros dos países se confía en su voluntaria incorporación al proceso y sumisión a la normativa. Con todo, se evidencian significativas fisuras en la pretenciosa consecución del espacio judicial europeo.

3.5. Competencia

No contiene el proyecto de reglamento disposición alguna respecto de la determinación del órgano judicial competente para conocer de la tramitación y resolución de estos procedimientos. Esta evidente carencia nos lleva a invocar la aplicación de la normativa comunitaria sobre competencia judicial en estos asuntos, sin perjuicio del necesario recurso a la legislación nacional en lo procedente.

1.- Territorial. Ha de venir fijada por la aplicación de las disposiciones contenidas esencialmente en el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo entre otras cuestiones a la competencia judicial en materia civil y mercantil. Esta norma impone como regla general la vigencia del fuero del domicilio del demandado, salvo las excepciones contenidas en su propio articulado³⁷ y que, en términos generales, podemos afirmar que coinciden con las reglas previstas al efectos en los arts. 21 y 22 de nuestra LOPJ.

Ahondando en la cuestión, especial importancia tienen las previsiones de la norma comunitaria respecto de los fueros aplicables en materia de seguros y las calificadas de competencias exclusivas³⁸, pues son las únicas especialmente imperativas, ya que sólo si se respetan podrá certificarse la resolución definitiva como título ejecutivo europeo y resultará por tanto automáticamente reconocida e inmediatamente ejecutable en el resto de países de la UE³⁹.

³⁶ Cfr. los arts. 1 y 2 del Protocolo anejo al TUE sobre la posición de Dinamarca y el 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al mismo tratado.

³⁷ Excepciones bastante numerosas, entre las que podemos destacar algunas aplicables a los supuestos que nos ocupan: si el demandado no tiene domicilio en un Estado de la UE, la competencia vendrá determinada por la normativa interna; en materia contractual, será competente el órgano del lugar de cumplimiento de la obligación; en materia de alimentos, fuero del domicilio o residencia habitual del acreedor; en litigios relativos a explotación de sucursales, agencias o establecimientos, el lugar donde se hallen; en casos de varios demandados, el lugar del domicilio de cualquiera de ellos si las demandas presentan un grado de conexión tal que resulta oportuno enjuiciamiento conjunto; en materia de consumidores, preferencia por el lugar del domicilio del consumidor, con determinadas excepciones; posibilidad de prórroga de la competencia cuando el pacto de sumisión se haga respecto de los órganos de un Estado miembro de la UE en el que tenga el domicilio al menos una de las partes en litigio.

³⁸ En materia de seguros se introduce la posibilidad de demandar al asegurador con domicilio en un Estado de la UE, en el lugar del domicilio del demandante o en el de la producción del daño con determinados requisitos, imponiéndose también exigencias específicas para admitir la sumisión. Por otra parte, se consagran las siguientes competencias exclusivas sin consideración del domicilio: órganos del lugar donde se encuentra un bien en materia de derechos reales o arrendamiento inmuebles; órganos del domicilio de la persona jurídica respecto de la validez, nulidad o disolución de la misma; órgano del lugar donde se encuentra el registro público respecto de la validez de las inscripciones realizadas en el mismo; y órgano del lugar de la ejecución respecto de la ejecución de resoluciones judiciales.

³⁹ Conforme señala el art. 18.2 del proyecto y analizaremos oportunamente en el correspondiente epígrafe.

En este estado de cosas, resulta obligado hacer expresa referencia a la regulación de nuestra LEC, que es aplicable tanto cuando el Reglamento se remite a la normativa interna como en los supuestos de litigios estrictamente internos. En este sentido basta mencionar que en nuestro sistema se consagra la previa atención a la posible sumisión si procede⁴⁰ (tácita o expresa), y la aplicación en otro caso de los fueros legales, preferentemente los especiales⁴¹ y, en su defecto, los generales⁴².

2.- Objetiva y funcional. La ausencia de otras previsiones sobre el particular supone lógicamente que el tipo de órgano competente en cada Estado se determina por la normativa interna⁴³. Conforme a la ley española, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conocer de estos litigios en primera instancia, pues dichos órganos tienen atribuida la competencia residual respecto de todos los asuntos que no vengan expresamente atribuidos a otros juzgados o tribunales⁴⁴. Por lo mismo, corresponde a las Audiencias Provinciales la competencia funcional para conocer del recurso de apelación que en su caso se promueva frente a las resoluciones dictadas en la instancia susceptibles de dicha impugnación⁴⁵.

3.6. Postulación⁴⁶

La pretendida simplificación de estos litigios determina que, conforme al Reglamento proyectado, no resulte preceptiva la intervención de abogado ni de representante profesional jurídico (clara referencia al procurador de los tribunales) a lo largo de todo el proceso, tanto en primera instancia como en fase de recurso. Complementariamente, y al objeto de asegurar el adecuado desenvolvimiento del proceso, se impone al juez la obligación de asistencia técnica a las partes, pero a los solos efectos de dar respuesta a las cuestiones procesales que puedan plantearse.

Puestas estas previsiones en conexión con el sistema español, la consecuencia automática es que se amplían las posibilidades de postulación directa por el justiciable, al elevar *de facto* la cuantía máxima de 900 a 2.000 €⁴⁷, sin perjuicio de confirmar la innecesariedad de asistencia letrada para la adecuada promoción de un procedimiento monitorio⁴⁸.

Complementariamente, se prevé de forma razonable la pertinencia -cuando así venga exigido en la legislación interna- de solicitar el poder o la autorización escrita al representante que, en su

⁴⁰ Arts. 54 y ss. de la LEC.

⁴¹ Arts. 52, 545.3, 813, 820 de la LEC, entre otros.

⁴² El fuero legal general es el del domicilio del demandando, con las precisiones de los arts. 50 y 51 de la LEC.

⁴³ Que en este punto resulta bastante diferente, al menos en lo que respecta a la emisión del requerimiento de pago: juez, secretario, otro funcionario.

⁴⁴ Sin perjuicio de las posibilidades de especialización que se acuerden. Cfr. el art. 45 de la LEC.

⁴⁵ Vid. el art. 455.2.2º de la LEC.

⁴⁶ Arts. 6.2, 8 y 15 del proyecto de reglamento.

⁴⁷ Cfr. los arts. 23 y 31 de la LEC.

⁴⁸ Lo que ahora ocurre es que el abogado seguirá siendo innecesario incluso aunque exista oposición o reconvencción del inicial deudor y siempre que se mantenga la pertinencia de continuar la tramitación conforme a las reglas del procedimiento europeo.

caso, comparezca en la vista en nombre del litigante que no se presente a la misma; pero no se exige tampoco que ese representante sea profesional del Derecho.

3.7. Inicio del procedimiento⁴⁹

1.- Forma. La puesta en marcha del proceso europeo de cuantía limitada se realiza por medio de una demanda escrita ante el órgano competente, y para garantizar el acceso a la protección judicial por medio de este cauce, se dispone la creación de un formulario específico de demanda que facilite la promoción del procedimiento. La elaboración de modelos uniformes constituye una técnica habitual en el legislador europeo, que gusta de esta vía para homogeneizar prácticas y asegurar la equivalencia de los escritos, facilitando con ello el intercambio de información; aunque no puede olvidarse que los formularios son una posibilidad conocida en los sistemas nacionales para la presentación de demandas en procedimientos de cuantía limitada⁵⁰. Con todo ello se facilita la presentación de alegaciones y se permite la superación de las barreras idiomáticas que pueden existir para el litigante que insta la actuación de la Justicia en un foro extranjero. Por otra parte, para la correcta cumplimentación de los distintos formularios se prevé la asistencia al justiciable desde el propio órgano judicial, con el apoyo incluso de folletos informativos en su caso⁵¹.

En cuanto a la vía para la presentación de este escrito, no impone el proyecto avance alguno, sino que se remite escuetamente a la regulación de cada Estado, que tendrá el deber de dar cuenta a la Comisión sobre el particular para centralizar la información y ponerla a disposición de los interesados. La legislación española, en principio, prevé que las demandas y la documentación anexa se presenten físicamente en el registro del órgano correspondiente, acompañadas de tantas copias como partes⁵². No obstante, la vocación de futuro de nuestra LEC justifica que se haya adelantado a los avances tecnológicos y aluda igualmente a la posible presentación telemática de dichos escritos cuando se disponga de suficientes medios técnicos que permitan acreditar tanto la autoría como el hecho de la emisión y recepción, así como la fecha de la misma, en cuyo caso se acusará recibo igualmente⁵³.

2.- Documentación adjunta. Más controvertida resulta la determinación de la documentación que debe acompañar preceptivamente a la solicitud inicial, cuestión que es la más relevante en la iniciación del procedimiento. La adopción de una posición común al respecto ha resultado ciertamente dificultosa, habida cuenta de la convivencia en Europa de dos modelos de procedimiento monitorio abiertamente opuestos en este punto, lo que obstaculizaba una solución conciliadora ante esta disyuntiva.

⁴⁹ Art. 3 del proyecto de reglamento.

⁵⁰ Sirva como ejemplo el caso español, cfr. los arts. 437.2 y 814.1 de la LEC respecto del juicio verbal y el monitorio, respectivamente.

⁵¹ Técnica también conocida en nuestro sistema, donde el CGPJ ha puesto también a disposición del justiciable folletos informativos sobre distintas cuestiones como el contenido de la petición inicial del monitorio.

⁵² Vid. a título de ejemplo el art. 273 de la LEC.

⁵³ Pero en el caso de que se precisaran originales o copias fehacientes, éstos habría que enviarlos físicamente en el plazo de 3 días (art. 162 de la LEC).

En países como Alemania, Austria, Portugal y Suecia rige un sistema llamado «puro», en virtud del cual puede instarse un juicio monitorio sin necesidad de aportar con la demanda ningún tipo de prueba, ni plena ni indiciaria, ya que no se exige acreditar ni la existencia ni el montante de la deuda salvo en el caso de que el presunto deudor se oponga expresamente a su pago. A estas premisas se acoge el modelo de procedimiento que la Comisión pretendía generalizar, de modo que su Propuesta de Reglamento no exigía adjuntar documentación alguna al escrito inicial. Todo lo más, dejaba expedita la posibilidad de que el demandante aportara los medios de prueba que considerara relevantes, pero sin exigirlos, salvo que el órgano judicial considerara insuficiente o poco clara la información transmitida con la demanda y los potenciales documentos adjuntos, ofreciendo entonces la oportunidad de que se completara.

No obstante este planteamiento originario, el Consejo⁵⁴ se inclina abiertamente en sentido contrario por extender el modelo latino de procedimiento monitorio⁵⁵, según el cual es preceptivo acompañar con el escrito inicial algún medio de prueba que acredite, al menos de forma indiciaria, la existencia y contenido de la deuda cuyo pago se reclama, siendo eso sí flexibles al respecto del tipo de documento exigido para facilitar ese principio de prueba⁵⁶. En consonancia con la posición entonces manifestada, la regulación definitiva previsiblemente se inclinará por exigir la incorporación a la demanda de la descripción de, al menos, un medio de prueba, adjuntándose además original o copia de la prueba documental si así se exige según la legislación interna del país del foro⁵⁷.

En este estado de cosas, se impone el criterio más conservador, lo que presumiblemente redundará de forma negativa en la eficacia de este nuevo procedimiento, ya que no será una opción interesante para los justiciables que litiguen en los países donde la regulación interna resulte significativamente más favorable⁵⁸. Más aún, puede considerarse que esta imposición no favorece la utilización de las nuevas tecnologías, pues dificulta la presentación telemática de solicitudes.

3.- Otros requisitos. En otro orden de cosas -y analizando en este momento exclusivamente la normativa española-, ha de valorarse la exigencia en su caso de abonar la tasa judicial y de acompañar con la demanda el impreso de autoliquidación y el justificante de pago, según se exige respecto de determinados actos de parte en el proceso civil⁵⁹.

⁵⁴ Según ha transmitido en su Comunicación de 14 de abril a la que hacemos referencia.

⁵⁵ Existente en Francia, España, Grecia, Italia y Luxemburgo, país éste último que, recordemos, presidía el Consejo en ese momento.

⁵⁶ Vid. por ejemplo los términos en que se expresa el art. 812 de la LEC.

⁵⁷ Conforme se derive de la preceptiva comunicación hecha por ese Estado. Previsiblemente así será en España, habida cuenta de la regulación sobre los juicios monitorio y verbal, que exige en todo caso prueba documental entendida en sentido amplio sobre la existencia y contenido de la deuda cuyo pago se reclama. Vid. al respecto los arts. 264, 265, 266 y 812 de la LEC.

⁵⁸ El ejemplo claro lo encontramos en Alemania, donde el monitorio constituye el estandarte de la eficacia. Vid. al respecto CORREA DELCASSO, J.P. (2005), "La proposition de règlement instituant une procédure européenne d'injonction de payer", en *Revue internationale de Droit comparé*, número 1, enero-marzo de 2005, p. 154.

⁵⁹ Conforme se establece en el art. 35 de la [Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de política económica, medidas fiscales, administrativas y del orden social](#), desarrollado por la [Orden HAC/661/2003, 24 de marzo](#) y la [Resolución de 8 de noviembre de 2003 de la Secretaría de Estado de Justicia](#).

Sobre este particular, resulta oportuno recordar que se ha consolidado la posición doctrinal y jurisprudencial en virtud de la cual la presentación de la petición inicial del monitorio no devenga dicho tributo, en cuanto que no tiene la consideración de demanda en sentido estricto⁶⁰. Esta interpretación podría aplicarse al presente supuesto atendiendo a las analogías existentes en lo referente a la naturaleza del procedimiento⁶¹ y la forma de inicio; pero no puede olvidarse que el legislador emplea el término «demanda» para denominar el escrito inicial, por lo que no sería válida la exclusión amparada en dicho argumento.

No obstante, y aun admitiendo que la presentación de esta demanda devengue la mencionada tasa, el problema se traslada al momento de la fijación de la cuota, ya que la ausencia de determinación de la cuantía correspondiente a la parte fija de dicha cuota nos impide señalar un valor concreto al respecto. Esta consecuencia deriva del hecho de que este procedimiento no aparece expresamente previsto en la tabla y no puede reconducirse a ninguna de las categorías allí recogidas, pues no encaja en sentido estricto en ninguna de ellas⁶².

En todo caso, no encontraríamos fórmula para escapar del devengo de este tributo en el supuesto de que se promueva recurso de apelación, cuyo escrito de interposición habrá de ir necesariamente acompañado del mencionado formulario de autoliquidación legalmente previsto a estos efectos (sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y de la persecución por parte de la administración tributaria ante la falta de pago). Por otra parte, no olvidemos que están exentas en todo caso las personas físicas y las entidades jurídicas consideradas de reducida dimensión, ya que este tributo sólo pretende gravar a los litigantes que sean empresas con gran capacidad económica⁶³.

4.- Previsiones complementarias. El proyecto de reglamentación dispone el registro de la demanda⁶⁴, autoriza la incoación directamente y en su caso del procedimiento interno correspondiente cuando el asunto quede fuera del ámbito del proceso europeo⁶⁵, y permite que el órgano requiera información complementaria o corrección de la demanda, de lo que parece deducirse que existe igualmente la posibilidad de rechazar dicha demanda de plano si no reúne los requisitos y no se subsanan sus carencias en el plazo concedido al efecto.

3.8. Notificaciones⁶⁶

La conveniencia de armonizar los distintos sistemas nacionales de notificación -al menos en lo concerniente a la reclamación de este tipo de deudas- ya ha sido oportunamente puesta de

⁶⁰ Vid. al respecto nuestro artículo "Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia", en *InDret 1/2005*, febrero de 2005, p. 15.

⁶¹ Si bien su ámbito ya hemos visto que resulta sensiblemente distinto.

⁶² En defecto de previsión expresa y en el caso de que hubiera que optar por una de las categorías consignadas, estimamos que la opción más adecuada sería aplicar la cantidad de 90 €, que se asigna tanto al juicio verbal como al procedimiento monitorio.

⁶³ Según se deriva de la regulación del mismo previamente indicada.

⁶⁴ Que marca lógicamente el momento de interrupción de la prescripción o de suspensión del plazo de caducidad.

⁶⁵ Obviamente, luego de la comprobación de oficio de la competencia del órgano y de la concurrencia de las oportunas condiciones específicas.

⁶⁶ Art. 11 del proyecto de reglamento.

manifiesto⁶⁷, dado que el fundamento para el correcto funcionamiento de esta modalidad procesal se encuentra precisamente en que pueda asegurarse fehacientemente que el deudor tiene conocimiento del requerimiento de pago, lo que va a legitimar la inmediata ejecución forzosa ante la ausencia de respuesta al mismo.

No obstante el acierto de este planteamiento, las aspiraciones de la nueva regulación son ciertamente modestas, pues básicamente distingue que la notificación haya de tener lugar en el mismo país en que se desarrolla el proceso o, por el contrario, deba hacerse en otro Estado miembro. Sin embargo, para ambos casos únicamente enumera una serie de posibilidades que habrán de aplicarse teniendo en cuenta en última instancia la ley del foro.

Para el supuesto de notificación dentro del mismo Estado se impone en principio el uso del correo certificado con acuse de recibo, si bien se admite igualmente otro medio más simple -carta, fax, correo electrónico- siempre que se encuentre previsto en la normativa interna⁶⁸. Y en el caso de que la notificación deba realizarse en otro Estado miembro, se establece igualmente el correo certificado con acuse de recibo como primera opción, pero permitiendo también el uso de otras vías previstas en el Reglamento (CE) número 1348/2000⁶⁹. Además, excepcionalmente se admitirán otras alternativas siempre que garanticen la notificación personal cuando ésta no sea posible por los medios expresamente previstos⁷⁰.

3.9. Desarrollo del procedimiento⁷¹

A la hora de regular el desarrollo del procedimiento, el legislador ha sido tan excesivamente parco que nos encontramos con una estructura prácticamente desnuda. Es cierto que se han explicitado ciertas previsiones básicas en cuanto a plazos, actuaciones mínimas y otras cuestiones complementarias, pero todo ello de forma sumamente genérica, lo que obliga a llevar a cabo en cada caso una interpretación integradora de las distintas normas aplicables.

1.- Actuaciones fundamentales. Recibida la demanda, una vez registrada y admitida, el órgano judicial acordará la incoación del procedimiento que estime correspondiente⁷² y deberá disponer la inmediata realización de una serie de actuaciones que aparecen como preceptivas⁷³. Conforme corresponde a la naturaleza de esta institución, el primer paso ha de consistir necesariamente en requerir al demandado el pago de la deuda. A estos efectos, se le remitirá en el plazo de ocho días

⁶⁷ Cfr. CORREA DELCASSO, J.P., cit., pp. 159-160.

⁶⁸ Vid. respecto los arts. 150 a 168 de la LEC que regulan las notificaciones por procurador, remisión por correo, telégrafo u otros medios, entrega personal de copia y por edictos.

⁶⁹ Enviar al otro Estado para su notificación, usar vía diplomática o consular (art. 8). Por otra parte, debemos destacar la posibilidad de rechazar un documento redactado en lengua distinta a la oficial del Estado receptor o del emisor que el particular no comprenda (conforme señala el art. 14 del mismo reglamento). En todo caso debe tenerse en cuenta que esta norma se encuentra actualmente en proceso de revisión.

⁷⁰ Como no se puntualiza más, habrá que estar a la normativa interna de cada Estado.

⁷¹ Arts. 4, 6, 7, 9 y 12 del proyecto de reglamento.

⁷² Recordemos que puede transformarse en otro procedimiento distinto si no entra dentro del ámbito del europeo conforme establece el art. 3.5 del proyecto.

⁷³ Destacar que no está previsto ningún control sobre la existencia de la deuda, corresponde al presunto deudor oponerse si lo considera, en otro caso se dará por buena la petición del actor.

el escrito de demanda, instándole para que, dentro del mes siguiente a su recepción, adopte la posición que considere más adecuada a sus intereses, siendo únicamente tres las alternativas de que dispone: abonar la cantidad reclamada, obviar la existencia del proceso sin tan siquiera personarse en el mismo, u oponerse a la demanda rechazando la existencia del crédito o su cuantía, pudiendo incluso formular, si lo considera oportuno, demanda reconvenional⁷⁴.

El pago implica la satisfacción de la pretensión, de modo que se pone fin inmediatamente al procedimiento por haberse alcanzado íntegramente sus objetivos. Es en este supuesto en el que se evidencia la mayor eficacia del sistema, pues se consigue un cumplimiento voluntario y en un tiempo ciertamente razonable.

Por su parte, ante la falta de respuesta en plazo al requerimiento formulado, la intimación se transforma automáticamente en auto despachando la ejecución⁷⁵, luego también se traduce en una rápida y eficaz tutela, toda vez que dicha resolución podrá ser puesta en práctica coactivamente dentro de todo el territorio de la UE⁷⁶.

La tercera y última posibilidad es la de oponerse a la demanda -rechazando la existencia de la deuda en sí, discutiendo el montante de la misma o reconviniendo en su caso-, para lo cual debe remitir el correspondiente formulario (u otro escrito, no es preceptiva su utilización) debidamente cumplimentado en el plazo de un mes y acompañarlo de los documentos que estime oportunos. En este último supuesto nos encontramos con la transformación del procedimiento en un declarativo ordinario, en el que va a enjuiciarse la existencia o la cuantía del crédito reclamado, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del objeto inicial del proceso mediante la acumulación de una demanda reconvenional. Se produce entonces una inversión de la posición procesal de las partes, de modo que, presentado el escrito de oposición por el demandado, se dará traslado al demandante en ocho días de la copia del mismo y de los documentos adjuntos, concediéndole un plazo de un mes para que se oponga en su caso a la reconvenición.

Con la recepción de la contestación del inicial demandante o el transcurso del plazo previsto al efecto se agotan las actuaciones necesarias, quedando en manos del órgano la determinación del modo de continuación y terminación del proceso, de conformidad en todo caso con las escuetas precisiones que analizaremos en los epígrafes siguientes.

2. - Previsiones complementarias. Dejando a salvo la libertad del órgano para ordenar las actuaciones que considere oportunas en atención a las particularidades de cada litigio, el

⁷⁴ Si dicha demanda supera el límite 2.000 €, el órgano decide si la tramita por esta vía atendiendo a que se derive de la misma relación jurídica, recordar además que no es preceptiva la asistencia de abogado en ningún caso.

⁷⁵ Aunque el proyecto hable de sentencia dictada en rebeldía, parece más adecuado esta opción según establece el Consejo en su acuerdo de 14 de abril y como ocurre en el monitorio español (vid. el art. 816.1 de la LEC).

⁷⁶ Según veremos en el epígrafe dedicado a analizar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en este procedimiento.

legislador europeo recoge las siguientes reglas accesorias que deberán ser en todo caso respetadas⁷⁷:

a) Traducción de los documentos. Se requerirá de oficio la traducción de los documentos en su caso acompañados a la demanda y a la contestación cuando se presenten en lengua distinta a la del procedimiento y se considere oportuno para dictar la resolución correspondiente⁷⁸. La importancia del texto habrá de ser alegada por la parte implicada, ya que si el órgano judicial desconoce su contenido no podrá determinar *a priori* si resulta relevante a los efectos de decidir sobre el pleito.

b) Medios de prueba. El órgano judicial dispone de libertad absoluta en cuanto a la determinación y obtención de las pruebas, así como respecto de la valoración y el alcance de las mismas. Se admite expresamente la obtención de pruebas a través de conversaciones telefónicas, declaraciones escritas de testigos, videoconferencia, audioconferencia y conferencia electrónica, de modo que se impone un criterio muy flexible y antiformalista en lo que concierne a estos extremos.

c) Organización del proceso. Aparecen exigencias mínimas a este respecto, pues en esencia se limita a aludir a la necesidad de garantizar la contradicción y el respeto al derecho a un juez imparcial, sin perjuicio de la referencia al apoyo que debe prestar el órgano a los litigantes en cuestiones procesales y a la conveniencia de que se adopten las medidas oportunas para procurar la avenencia de las partes. Ante la falta de concreción, resultan en realidad meras declaraciones de principios, cuya efectividad práctica reposa en última instancia en la normativa interna del país del foro.

d) Plazos. Se potencia la discrecionalidad del órgano judicial al facultarle para prorrogar excepcionalmente los plazos previstos ante circunstancias insólitas que así lo aconsejen en aras del adecuado desarrollo y resolución del proceso. Y en cuanto al cómputo de los mismos, se remite a las reglas contenidas en el Reglamento (CEE, Euratom) número 1182/1971, de 3 de junio de 1971⁷⁹.

3.10. Conclusión del procedimiento⁸⁰

La preceptiva agilidad en la tramitación y la necesidad de una pronta resolución del litigio determinan que el legislador europeo se esfuerce en la fijación de plazos breves e imperativos⁸¹.

⁷⁷ Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar información complementaria y convocar a las partes a una vista, cuestiones que trataremos en el epígrafe correspondiente a la conclusión del procedimiento por respetar la estructura seguida en la propia norma.

⁷⁸ Recordemos que las partes pueden rechazar documentos aportados en lenguas distintas de las señaladas en el Reglamento 1348/2000, informando el órgano al justiciable correspondiente de la conveniencia en este caso de acompañar la correspondiente traducción.

⁷⁹ De cuyas previsiones debemos destacar que introduce ciertas modificaciones en el régimen procesal civil español, ya que dispone que los plazos expiran la última hora del último día, luego no se autoriza la presentación de documentos hasta el día siguiente a las 15 horas como señala el art. 135 de la LEC.

⁸⁰ Arts. 5 y 10 del proyecto de reglamento.

⁸¹ Sin perjuicio de la posibilidad excepcional de ampliación a que aludimos en el epígrafe anterior.

Por ello, una vez practicadas las actuaciones preceptivas analizadas (alegaciones escritas), se dispone que en el término de un mes a contar desde la recepción de las respuestas del demandado o del demandante en su caso, el órgano judicial debe adoptar alguna de las siguientes decisiones: solicitar información complementaria, convocar a las partes a una vista o dictar una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Procede el requerimiento de información complementaria a las partes cuando se considere que los datos aportados en sus escritos y documentación adjunta no son lo suficientemente claros o exhaustivos. No se determina el tiempo que habrá de concederse a estos efectos, pero la dinámica del procedimiento determina necesariamente que se trate de un plazo breve que, en ningún caso, podrá superar el de un mes previsto para la presentación los escritos iniciales.

Por su parte, la existencia de vista oral no se concibe como preceptiva en ningún caso, sino que queda a la libre decisión del órgano acordar o no su celebración, procediendo a su convocatoria cuando así lo estime oportuno, bien de oficio, bien a instancia de parte. Más aún, ni siquiera se fijan reglas para su desarrollo, de modo que habrían de entenderse aplicables subsidiariamente las previsiones de la LEC respecto de la vista del juicio verbal, por resultar las más adecuadas atendiendo a la cuantía y naturaleza del procedimiento⁸². De otro lado, se alude sin embargo a la posible participación en la vista a través de videoconferencia, audioconferencia o conferencia electrónica, siempre que existan los medios técnicos necesarios y las partes estén de acuerdo al respecto⁸³.

En última instancia, cuando el órgano judicial estime que no es preciso practicar ninguna actuación complementaria⁸⁴, se inclinará por dictar directamente una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento⁸⁵. Esta resolución podrá ser bien un auto despachando la ejecución -si no hubo respuesta del demandado al requerimiento de pago-, bien una sentencia resolviendo lo procedente sobre el fondo del asunto -cuando se haya formulado oposición o reconvencción por parte del demandado-. En cualquier caso, tanto el auto como la sentencia son susceptibles de constituir «título ejecutivo europeo» mediante su certificación⁸⁶.

3.11. Impugnación⁸⁷

1.- Recursos. La posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales que nos resulten perjudiciales no constituye un derecho fundamental en el ámbito del proceso civil, sino que, al contrario, se

⁸² Vid. los arts. 443 y ss. de la LEC.

⁸³ Nada que objetar a esta moderna forma de celebración, pues viene expresamente autorizada por el art. 229 de la LOPJ.

⁸⁴ O realizadas ya las oportunas, pues, en todo caso, dicha resolución definitiva debe emitirse imperativamente dentro de los 6 meses desde el registro de la demanda, plazo máximo para la realización de todas las actuaciones que se consideren procedentes.

⁸⁵ Resulta llamativo que se prevea la notificación de la resolución a las partes únicamente cuando no se dicte oralmente al final de la vista en que estuvieran presentes los distintos litigantes. En todo caso, entendemos que será precisa su documentación y notificación para poder ser impugnada o para permitir la presentación de la copia auténtica a los efectos de solicitar la certificación de la misma.

⁸⁶ Vid. infra el apartado M.

⁸⁷ Arts. 15 y 16 del proyecto de reglamento.

concibe como un derecho de configuración legal cuya extensión y condiciones vienen determinados libremente por el legislador ordinario⁸⁸. En consonancia con este planteamiento, el proyecto no impone la necesidad de abrir un recurso frente a las resoluciones que se dicten a lo largo de este procedimiento, remitiéndose casi íntegramente a la legislación interna de cada Estado que, a estos efectos, deberá trasladar a la Comisión noticia de la normativa propia aplicable.

Adoptando como parámetro el sistema español, el legislador permite interponer recurso de reposición frente a la generalidad de resoluciones interlocutorias -providencias y autos no definitivos- y de apelación en todo caso contra las sentencias y autos definitivos dictados en la primera instancia de todo tipo de procedimientos civiles⁸⁹.

Previsiblemente ésta será la norma aplicable en el proceso europeo. Pero resulta llamativo que en el proyecto se introduce una importante precisión que impide la aplicación íntegra de nuestro sistema de recursos; en efecto, se afirma expresamente que la resolución dictada en apelación no será susceptible de recurso posterior, ni ordinario ni extraordinario, lo que exceptiona el régimen de recursos extraordinarios actualmente vigente y limita el derecho al recurso conforme a la configuración legal dada por el legislador español⁹⁰.

2.- Medios excepcionales de impugnación. El proyecto alude expresamente a la posibilidad de instar la revisión de la resolución -entendemos que definitiva- en su caso dictada, cuando sea promovida por el demandado dentro de los plazos y con las condiciones previstas en el Derecho interno y siempre que se ampare en la concurrencia de circunstancias distorsionadoras del correcto desenvolvimiento del proceso. Estas situaciones que legitiman la impugnación excepcional serán tanto defectos en la notificación (haber sido realizada por un medio que no aseguraba la recepción personal, de modo que ha sido extemporánea imposibilitando la preparación de su defensa), como causas de fuerza mayor no imputables al propio demandado que le impidieron oponerse a la demanda.

Así pues, por obra de esta previsión se deja expedita la vía para que el demandado condenado en rebeldía⁹¹ o que sufrió las consecuencias negativas de una notificación defectuosa, pueda promover la rescisión de sentencias firmes o la posterior audiencia al rebelde, previstas en los arts. 501 y ss de la LEC, siempre que reúna los requisitos establecidos al efecto⁹².

⁸⁸ Conforme se deduce tanto de nuestra normativa interna como de los textos internacionales.

⁸⁹ Vid. los arts. 451 y 455 de la LEC.

⁹⁰ Limitación en todo caso constitucionalmente posible, pues el legislador ordinario determina libremente el sistema de recursos; pero criticable desde el punto de vista de la coherencia del sistema impugnatorio.

⁹¹ Más correctamente, frente al que se dictó auto despachando la ejecución por falta de respuesta al requerimiento de pago.

⁹² Reglas recogidas en los mencionados preceptos 501 y ss. de la LEC: interposición ante el órgano que dictó la resolución impugnada, amparado en los motivos y dentro de los plazos legalmente previstos:

- Motivos: rebeldía constante por causa de fuerza mayor que impidió comparecer aunque se tenía conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma; por desconocimiento del pleito ya que la citación se hizo por cédula que no llegó a poder del demandado sin causa que le sea imputable; o por desconocimiento del pleito ya que la citación o emplazamiento se hizo por edictos y estuvo ausente del lugar

3.12. Costas⁹³

Para satisfacer el perjuicio económico que se deriva de la intervención en el procedimiento judicial, se prevé la repercusión íntegra y automática a la parte condenada⁹⁴ de los distintos gastos derivados del proceso que se le hayan generado al litigante vencedor, con la sola excepción de que dicha condena se considere injusta o desproporcionada, en cuyo caso se distribuirá el pago de las costas sobre una «base equitativa»⁹⁵. Aparentemente esta disposición acoge en esencia el criterio del art. 394 de la LEC, pero incurre en el error lingüístico de emplear como sinónimos las expresiones «gastos del proceso» y «costas judiciales», que no son, en sentido técnico estricto, equivalentes⁹⁶.

En otro orden de cosas, llama poderosamente la atención que únicamente se excluya el reembolso de los honorarios derivados de la representación en juicio de la parte favorecida por la resolución cuando el condenado sea una persona física y no haya acudido ella misma representada por abogado u otro profesional del ámbito jurídico. En este punto se aprecia una sensible diferencia con respecto a lo previsto en la LEC⁹⁷, introduciendo con ello un elemento de especial protección frente a quienes cuentan normalmente con personal cualificado en plantilla para la defensa de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales y no tienen que hacer frente a gastos «extras» ante estas contingencias.

3.13. Reconocimiento y ejecución de la resolución⁹⁸

La resolución definitiva -sentencia o auto despachando la ejecución- que ponga fin a este procedimiento será inmediatamente ejecutiva, aunque sea recurrida por la parte perjudicada y sin que en ningún caso sea precisa la prestación de fianza⁹⁹.

Más aún, se impone el reconocimiento automático y la ejecutividad inmediata de dichas resoluciones condenatorias en cualquier otro Estado miembro de la UE distinto al del foro, sin

donde se siguió el proceso y de la Comunidad Autónoma o del Estado en cuyo boletín oficial se publicaron aquéllos.

- Plazo: 20 días desde la notificación personal de la sentencia ó 4 meses desde la publicación de los edictos (posibilidad de prórroga si subsiste la fuerza mayor que impide la comparecencia, hasta el máximo de 16 meses desde la notificación de la sentencia).

⁹³ Art. 14 del proyecto de reglamento.

⁹⁴ Creemos que habrá que entender que se refiere a la parte vencida.

⁹⁵ No está claro ni cuándo se entenderá que concurre dicha injusticia o desproporción ni cómo se procederá entonces al reparto de las costas.

⁹⁶ Recordemos que dentro de los «gastos del proceso» pueden incluirse partidas que no son repercutibles al litigante condenado en costas, conforme se deduce del art. 241 de la LEC, lo que puede tener su transcendencia respecto de cantidades como la cuota abonada en concepto de tasa judicial, que viene siendo considerada por parte de la doctrina y la jurisprudencia como no repercutible a través de la condena en costas. Vid. al respecto LOREDO COLUNGA, M., cit. pp. 26 y ss.

⁹⁷ Que excluye dichos honorarios en todo caso cuando no sea preceptiva la asistencia de abogado. Vid. el art. 241.1.1° de la LEC.

⁹⁸ Arts. 13 y 18 del proyecto de reglamento.

⁹⁹ Previsiones que se adaptan a la regulación de la ejecución provisional contenida en la LEC. Vid. los arts. 526 y ss. de la LEC.

necesidad de declaración de ejecutabilidad previa ni posibilidad de oposición a dicho reconocimiento, requiriéndose para ello únicamente que la resolución haya sido certificada a estos efectos por el órgano emisor de la misma a través de la cumplimentación del correspondiente formulario¹⁰⁰. A resultas de este planteamiento, el exequátur resulta innecesario¹⁰¹, puesto que el proceso europeo de cuantía limitada es la vía idónea para conseguir un «título ejecutivo europeo»¹⁰², siendo ésta su más relevante previsión y, sin duda, su mayor acierto¹⁰³.

La procedencia de dicha certificación únicamente se vincula al respeto de las reglas sobre competencia contenidas en las Secciones tercera y sexta del Capítulo II del Reglamento (CE) número 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, en las que se determinan los fueros aplicables en materia de seguros y las consideradas competencias exclusivas al margen del domicilio del demandado¹⁰⁴. Además, se prevé que la expedición del referido certificado se haga incluso de oficio cuando al dictar la resolución se evidencie la necesidad de que se ejecute en otro Estado, siendo posible en otro caso que se requiera su emisión a instancia de parte¹⁰⁵.

4. Conclusiones

Al margen de los resultados efectivamente obtenidos, no podemos sino aplaudir las iniciativas que se adopten para la consecución del espacio judicial europeo, más aún cuando determinen una evidente ampliación de derechos para los ciudadanos y un incremento de los instrumentos judiciales para la protección de sus intereses legítimos.

No obstante, y si bien la armonización de las legislaciones puede lograrse de manera óptima a través de la creación de instituciones genuinamente europeas, consideramos que debe en todo caso evitarse la introducción en los ordenamientos nacionales de instrumentos extravagantes que puedan romper la coherencia de los sistemas internos. De acuerdo con este planteamiento,

¹⁰⁰ Que se emitirá en la lengua en que se haya dictado la resolución y será irrecurrible, de modo que únicamente procede su rectificación, en su caso, de acuerdo con la normativa interna del Estado del proceso. Vid. al respecto la regulación sobre la aclaración de resoluciones contenida en los arts. 214 y 215 de la LEC.

¹⁰¹ Parece oportuno traer a colación el problema que apuntábamos al analizar el ámbito de aplicación del procedimiento, que se limita a los litigios transfronterizos, de modo que, además de no ser fácil determinar cuándo nos encontramos ante un supuesto de dicha naturaleza, hay que tener en cuenta que puede aparecer como procedimiento interno en la fase declarativa, pero devenir transfronterizo en fase de ejecución, de modo que si el ámbito inicial se limita a estos supuestos, habrá que acudir en su caso al ya referido Reglamento (CE) número 805/2004, de 21 de abril de 2004, sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados cuando sea aplicable, pero no hay medidas específicas en los demás casos.

¹⁰² No olvidemos que este título ejecutivo respecto de los créditos no impugnados se obtendrá en virtud de la certificación prevista en el art. 3.1 del mencionado Reglamento (CE) número 805/2004, de 21 de abril de 2004, no siendo aplicables las previsiones contenidas en la nueva norma.

¹⁰³ La trascendencia de esta previsión viene confirmada por la expresa referencia que hace el mencionado comunicado del Consejo del pasado 14 abril sobre la conveniencia de que la resolución devenga título ejecutivo en todos los países sin necesidad de procedimiento de reconocimiento y con la sola exigencia de que las garantías procesales sean suficientes.

¹⁰⁴ Luego parece que en el resto de supuestos no es vinculante la aplicación de dicho reglamento y puede determinarse la competencia territorial en virtud de las normas internas de cada Estado.

¹⁰⁵ Acompañando entonces copia auténtica de la resolución y el certificado recogido en el anexo del proyecto.

estimamos oportuna una mayor reflexión en cuanto a la conveniencia de regular esta materia a través de un reglamento o de una directiva, permitiendo en este último caso que cada país adopte un procedimiento que se incardine de forma más adecuada en su propia organización procesal y judicial. La alternativa entendemos que ha de ser un procedimiento regulado de forma más detallada, evitando la excesiva remisión a la normativa interna de cada Estado.

En este orden de cosas, la forma de regulación compartida obliga a un estudio muy minucioso para determinar las normas aplicables, siendo además imprescindible diferenciar respecto de cada uno de los Estados miembros, lo que no resulta nada sencillo atendiendo a la dispersión de fuentes y se opone a esa pretendida unidad procedimental perseguida¹⁰⁶. Por ello, sería recomendable una mejor ordenación de las normas europeas por materias y un esfuerzo por parte de los distintos Estados para organizar y codificar la regulación aplicable en su territorio.

Centrándonos en las concretas previsiones proyectadas son varias las consideraciones. En primer lugar, como aspectos positivos destacamos el hecho mismo de abordar la cuestión y tratar de ampliar las vías de protección a través de un procedimiento único y común para todo el territorio de la Unión, permitiendo además la reclamación de deudas no pecuniarias. Igualmente debe considerarse adecuado que se configure una tramitación sencilla que haga innecesaria la intervención de abogado y que permita la resolución definitiva dentro de plazos breves y razonables. Con todo, su mayor acierto es, sin duda, la conversión de la resolución definitiva condenatoria en un título ejecutivo europeo, permitiendo su automático reconocimiento e inmediata ejecutabilidad en cualquier Estado miembro y facilitando así el cobro coactivo de las deudas en todo el territorio de la UE, que es el fin último de esta institución.

Por otra parte, consideramos que la regulación resulta notoriamente insuficiente y con un exceso de remisiones a la normativa interna de los distintos Estados. Igualmente criticable estimamos la no vinculación de determinados países, la exclusión de los litigios no transfronterizos y el exiguo límite económico fijado. Rechazamos también la exigencia de una prueba indiciaria de la deuda y su cuantía, así como la exigencia de documentación adjunta a la demanda en función de la normativa específica del foro. Y, por último, entendemos que debería introducirse una mayor precisión en materia de pruebas, notificaciones y desarrollo de la vista, así como darle un definitivo impulso al proyecto manejando fechas próximas para su entrada en vigor.

Concluyendo, nuestra opinión es favorable a la iniciativa y, en términos generales, al contenido del proyecto de la Comisión, si bien se aprecian sensibles carencias que deberían ser subsanadas antes de la aprobación definitiva. Más críticas nos despiertan las restricciones introducidas por el Consejo, pues desdibujan la institución originaria y limitan sensiblemente su eficacia sin introducir mejoras aparentes, ya que responden únicamente a las tradicionales reticencias de los Estados en estas materias, que se resisten a la adopción de medidas que permitan avanzar con paso firme y decidido hacia la consecución de ese espacio de libertad, seguridad y justicia que, como europeístas convencidos, anhelamos ver prontamente materializado.

¹⁰⁶ Al margen de las dudas, contradicciones y diferencias de tratamiento que pueden surgir en la práctica con mayor frecuencia de la deseada.

5. Bibliografía

CORREA DELCASSO, J.P. (2005), “La proposition de règlement instituant une procédure européenne d’injonction de payer”, en *Revue internationale de Droit comparé*, número 1, enero-marzo de 2005.

LOREDO COLUNGA, M. (2005) , “Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia”, en *InDret 1/2005* (www.indret.com).

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2005) *Procesos ejecutivos*, , 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.